

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/07/2022 11:36:14, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2022 10:51:53, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/07/2022 10:49:42, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/07/2022 11:28:04, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 01/08/2022 08:54:42, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación sexual de menor, determinación de la pena, causal de disminución de la punibilidad y responsabilidad restringida por razón de la edad

I. La ficha Reniec, en su condición de documento público literosuficiente, da cuenta de que ALEXANDER GUEVARA MANCILLA nació el trece de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; por ello, en la data de los hechos delictivos (diez de diciembre de dos mil diecisiete), tenía diecinueve años y dos meses de edad.

Por ende, se configuró la causal de disminución de la punibilidad, relativa a la responsabilidad restringida por razón de la edad y, por ende, concierne aplicar el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal.

II. Se relieves que se ha instituido como jurisprudencia penal constante y uniforme el uso de la cláusula aminorativa del artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, para todos los delitos del ordenamiento jurídico.

III. El *quantum* de lo que concierne disminuir no responde a criterios legales, tasados o predeterminados, sino que atiende a la prudencia del juzgador. Al otorgársele un amplio margen de discrecionalidad, han de seguirse criterios racionales y motivados. La reducción punitiva se efectúa en virtud del principio de proporcionalidad y de la gravedad del hecho. No son amparables aminoraciones excesivas o arbitrarias, que vacían de contenido el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal.

IV. Seguidamente, a efectos de fijar la cantidad de pena adjudicable, es preciso remitirse a la sentencia de primera instancia, del siete de octubre de dos mil diecinueve, según la cual, se redujo la pena por debajo del mínimo legal en una cuarta parte (equivalente a tres años), aplicando un pronunciamiento jurisprudencial específico. En este punto, se dio cumplimiento al principio jurisdiccional de la motivación judicial, regulado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado.

V. En consecuencia, al haberse constatado la vulneración de preceptos penales materiales y el apartamiento de la jurisprudencia penal, relativos a la dosificación de la pena, no es imperiosa la realización de una nueva audiencia de apelación; por ello, se emitirá una sentencia de casación, conforme al artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal.

La sentencia de vista será casada en el extremo respectivo y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, se confirmará la sentencia de primera instancia que impuso nueve años de privación de la libertad.

La aludida sanción es conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, quince de junio de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado ALEXANDER GUEVARA MANCILLA contra la sentencia de vista, del veinticuatro de enero de dos mil veinte (foja 147), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia, del siete de octubre de dos mil diecinueve (foja

72), en cuanto le impuso nueve años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la libertad-violación de libertad sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales J. J. J. P., reformándola, le aplicó doce años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Según el requerimiento del veintidós de junio de dos mil dieciocho (foja 2 en el cuaderno respectivo), se formuló acusación fiscal contra ALEXANDER GUEVARA MANCILLA por el delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales J. J. J. P.

Los hechos fueron calificados en el artículo 170, segundo párrafo, numeral 6, del Código Penal.

Se solicitó la imposición de doce años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 3000 (tres mil soles) como reparación civil.

Posteriormente, se emitió el auto de enjuiciamiento, del tres de mayo de dos mil diecinueve (foja 9 en el cuaderno respectivo), en los mismos términos que el dictamen acusatorio.

A la vez, se expidió el auto de citación a juicio oral, del siete de junio de dos mil diecinueve (foja 4 en el cuaderno de debate).

Segundo. Se realizó el juzgamiento, según las actas concernidas (fojas 15, 23, 29, 40, 49, 53, 58, 65, 67 y 70).

Seguidamente, se emitió la sentencia de primera instancia, del siete de octubre de dos mil diecinueve (foja 72), que condenó a ALEXANDER GUEVARA MANCILLA como autor del delito de violación sexual de menor, en perjuicio de la agraviada de iniciales J. J. J. P., le impuso nueve años de pena privativa de la libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 3000 (tres mil soles).

Tercero. Contra la sentencia de primera instancia, el señor fiscal adjunto provincial y ALEXANDER GUEVARA MANCILLA interpusieron recursos de apelación del once de octubre y cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 102 y 112, respectivamente).

El primero solicitó que se eleve la pena aplicada, mientras que el segundo requirió su absolución de los cargos fiscales o, en su caso, la nulidad procesal.

A través de los autos del seis y el once de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 106 y 120, respectivamente), se concedieron las impugnaciones y se dispuso elevar los actuados al superior en grado.

Cuarto. En la audiencia de apelación, conforme a las actas correspondientes (fojas 139, 142 y 168), no se actuaron medios

probatorios, solo se expusieron las alegaciones de las partes procesales intervinientes y se realizaron las réplicas y dúplicas respectivas.

Ulteriormente, mediante la sentencia de vista, del veinticuatro de enero de dos mil veinte (foja 147), se confirmó la sentencia de primera instancia, del siete de octubre de dos mil diecinueve (foja 72), que condenó a ALEXANDER GUEVARA MANCILLA como autor del delito de violación sexual de menor, en perjuicio de la agraviada de iniciales J. J. J. P., y fijó como reparación civil la suma de S/ 3000 (tres mil soles); y, se revocó en el extremo que le impuso nueve años de pena privativa de libertad y, reformándola, se le aplicó la pena de doce años de privación de libertad.

Quinto. En las sentencias de primera y segunda instancia, se declaró probado lo siguiente:

- 5.1. La víctima de iniciales J. J. J. P. (quince años) vivía junto a su padre, José Luis Jaime López; la esposa de este, Elizabeth Guevara Mancilla, y el hijo de ambos (cuatro años). En dicho ambiente también residía el hermano de la tercera, ALEXANDER GUEVARA MANCILLA (diecinueve años). El domicilio común se situaba en las inmediaciones del paradero cinco del sector Yanahuara, distrito de Urubamba.
- 5.2. El diez de diciembre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 23:00 horas, la menor de iniciales J. J. J. P. estaba en su habitación, cuya puerta no tenía cerradura. Sintió frío y se percató de que ALEXANDER GUEVARA MANCILLA la había destapado y le estaba bajando el short, también le apretó la cabeza, le sujetó el brazo y la mantuvo boca abajo. Seguidamente, le introdujo el miembro viril en el ano, sin eyacular; luego se retiró del lugar y le dijo que no contara lo sucedido.
- 5.3. Después, la agraviada de iniciales J. J. J. P. informó sobre el acto sexual al psicólogo de su centro educativo. Este último se comunicó con su progenitora, quien viajó desde la ciudad de Lima y formuló la denuncia penal respectiva.
- 5.4. La menor de iniciales J. J. J. P. fue sometida al examen médico y se determinó la presencia de actos contra natura recientes.

Sexto. Frente a la sentencia de vista, ALEXANDER GUEVARA MANCILLA formalizó el recurso de casación, del seis de febrero de dos mil veinte (foja 172).

Invocó las causales previstas en artículo 429, numerales 1 y 5, del Código Procesal Penal.

Mediante el auto del once de marzo de dos mil veinte (foja 180), se concedió la casación y el expediente judicial fue remitido a este órgano jurisdiccional.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Séptimo. De acuerdo con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, se expidió el auto del veintisiete de julio de dos mil veintiuno (foja 84 en el cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de casación por las causales contempladas en el artículo 429, numerales 3 y 5, del Código Procesal Penal.

Se aplicó el principio de legalidad procesal y la voluntad impugnativa.

Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión de la casación, según la notificación que obra en autos (foja 93 en el cuaderno supremo).

Octavo. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República era competente para la dilucidar el recurso de casación.

Sin embargo, a través de la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 96 en el cuaderno supremo), el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República debía tramitar los expedientes correspondientes del Código Procesal Penal.

El expediente judicial fue remitido, según el decreto del once de abril de dos mil veintidós (foja 100 en el cuaderno supremo).

Como se observa, desde que la casación fue concedida hasta que los actuados fueron derivados, transcurrieron nueve meses.

A continuación, se expidió el decreto del cinco de mayo de dos mil veintidós (foja 101 en el cuaderno supremo), que señaló el veintitrés de mayo del mismo año como data para la vista de la casación.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a la cédula correspondiente (foja 102 en el cuaderno supremo).

Noveno. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se aprecia que se declaró bien concedido el recurso de casación planteado por el encausado por las causales contenidas en el artículo 429, numerales 3 y 5, del Código Procesal Penal.

Se regulan los siguientes supuestos de hecho:

Por un lado, “Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”.

Y, por otro lado, “Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”.

La *casación sustantiva* supone que los juzgadores de instancia: **i)** aplicaron incorrectamente el derecho, pues realizaron una indebida subsunción de los hechos en la norma, al aplicar la que no era adecuada; **ii)** dejaron de realizar la correcta subsunción en la norma, al no aplicar la que era procedente; **iii)** aplicaron la norma que es la adecuada, pero realizaron una interpretación equivocada de la misma¹.

Así, en atención a la *casación jurisprudencial*, la lectura conjunta del artículo 433, numeral 3, del Código Procesal Penal y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional evidencia que debe tratarse de un pronunciamiento judicial obligatorio.

Cuando se interpreta un instituto jurídico, material o procesal, y se declara su obligatoriedad, este debe ser acatado por todos los jueces. En ese sentido, si existe tal precedente y sus alcances han sido inobservados o erróneamente aplicados, basta con referirse a esa circunstancia para sustentar el recurso de casación. En este supuesto, el recurso es admisible cuando exista una contradicción de la sentencia con la jurisprudencia vinculante².

Segundo. Por su parte, en el auto del veintisiete de julio de dos mil veintiuno (foja 84 en el cuaderno supremo), se precisó lo siguiente:

Esta Sala Penal Suprema observa que, para efectos de determinar la pena concreta, se ha producido una colisión en la interpretación y aplicación de la norma penal establecida en el artículo 22 del Código Penal [...]. En ese sentido, en aplicación del principio de legalidad procesal, se estima que la impugnación debe analizarse solamente por la vía del artículo 429, numerales 3 y 5, del Código Procesal Penal (cfr. considerandos décimo y decimoprimeros).

Tercero. Previamente, cabe precisar que el artículo 432, numeral 2, del Código Procesal Penal estatuye lo siguiente: “La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos”.

Por ello, resulta necesario ceñirse escrupulosamente a los hechos probados por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

¹ MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés y ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel (2016). *El recurso de casación y de revisión penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 342.

² SAN MARTÍN CASTRO, César (2020), citando a Jordi Nieva Fenoll. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), Fondo Editorial, p. 1052.

El *error iuris* acarrea comprobar si, dados los hechos que se declaran probados en la sentencia que se recurre, que deben ser respetados en su integridad, orden y significación, fueron aplicados correctamente a los mismos, los preceptos penales sustantivos en que los subsumieron, se dejaron de aplicar los que correspondían, o fueron los aplicados o dejados de aplicar erróneamente interpretados en su aplicación o falta de aplicación³.

El principio de intangibilidad fáctica detenta plena vigencia.

Cuarto. De entrada, en la sentencia de vista, del veinticuatro de enero de dos mil veinte (foja 147), se elevó la pena imponiéndole doce años de privación de la libertad (coincidente con el mínimo legal). Con tal efecto, se tomaron en cuenta las Consultas números 1618-2016/Lima Norte, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, y 19578-2016/Del Santa, del nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

A la fecha, sin embargo, tales argumentos no son de recibo en la judicatura penal, según se evidenciará después.

Quinto. La impugnación defensiva conlleva que se realice un nuevo esquema de dosificación punitivo.

La aplicación de la pena engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada *determinación legal* y la segunda rotulada como *determinación judicial*. En esta última fase atañe realizar un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de reducción o disminución de la pena.

A. Determinación legal

Sexto. El marco de punibilidad abstracto previsto para el delito de violación sexual de menor de edad, según el artículo 170, segundo párrafo, numeral 6, del Código Penal, es no menor de doce ni mayor de dieciocho años de pena privativa de la libertad.

B. Determinación judicial

Séptimo. A continuación, ha de establecerse la magnitud cuantitativa de la sanción penal.

En principio, la ficha Reniec (foja 7), en su condición de documento público literosuficiente, da cuenta de que ALEXANDER GUEVARA MANCILLA nació el trece de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; por ello, en la data de los hechos delictivos (diez de diciembre de dos mil diecisiete), tenía diecinueve años y dos meses de edad.

³ GIMENO SENDRA, Vicente (2019). *Derecho Procesal Penal*. Tercera edición. Pamplona: Editorial Civitas, p. 958.

Por ende, se configuró la causal de disminución de la punibilidad, relativa a la responsabilidad restringida por razón de la edad y, por ende, concierne aplicar el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal.

Octavo. Es cierto que el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal excluye los efectos de la aludida causal para los casos de violación de la libertad sexual. Empero, esto no debe entenderse como una prohibición absoluta y sin matizaciones.

Al respecto, la jurisprudencia penal puntualizó:

Los jueces penales [...] están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22º del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación —desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente— que impidan un resultado jurídico legítimo⁴.

En otro pronunciamiento, se determinó lo siguiente:

La Ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente [...] si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación [...]. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano [...]⁵.

Recientemente, se estableció:

Como ha recordado la [...] sentencia casatoria 988-2018/Lambayeque, de veintiséis de enero del año en curso, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre el artículo 22 del CP, prohirieron el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, de doce de junio de dos mil diecisiete, que estableció que en virtud del principio-derecho de igualdad no es posible excluir de la eximencia imperfecta a los jóvenes delincuentes (de más de dieciocho y menos de veintiún años de edad). Desde esta decisión las sentencias casatorias han sido uniformes al hacer lugar a la disminución de punibilidad fijada por el citado artículo 22 del CP. Así, por ejemplo, se han emitido las sentencias casatorias 1057-2017/Cusco, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; 214-2018/El Santa, de ocho de noviembre de dos mil dieciocho; 1662-2017/Lambayeque, de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; 588-

⁴ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico undécimo.

⁵ SALAS PENALES. Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, fundamentos jurídicos decimocuarto y decimoquinto.

2019/Cusco, de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno; y, 2118-2019/El Santa, de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno [...]»⁶

A la vez, sobre la colisión entre la jurisprudencia que dimana de las distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, se precisó:

La antinomia existente entre [la] Sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente [...] y el Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal de este Supremo Tribunal número 4-2016/CIJ-116 [...] debe resolverse en función a tres criterios: (I) especialidad —criterio cualitativo vinculado a la rama del Derecho en la que se inserta el precepto legal examinado—; (II) momento de expedición de las sentencias del Tribunal Supremo en oposición —criterio de temporalidad—; y, (III) técnica de resolución de conflictos normativos, específicos del Derecho penal, en el que se ubica el precepto examinado —regla jurídica específica, propia del Derecho penal—⁷.

De este modo, se dispensó la adhesión a las disposiciones de la Consulta número 1618-2016/Lima Norte, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por conexión, ocurrirá lo propio con la Consulta número 19578-2016/Del Santa, del nueve de febrero de dos mil diecisiete, expedida por el mismo órgano jurisdiccional.

Se relleva, entonces, que se ha instituido como jurisprudencia penal constante y uniforme el uso de la cláusula aminorativa del artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, para todos los delitos del ordenamiento jurídico.

Noveno. Los efectos de las causales de disminución se proyectan sobre la pena.

Cuando en el Código Penal se especifica este último término, en realidad se hace referencia a la *pena abstracta* o *penalidad conminada*. Por su parte, la *pena concreta* y los procedimientos para establecer su cuantificación conciernen a los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento de las reglas jurídicas que, para tal efecto, han sido estipuladas en la ley y en la jurisprudencia penal⁸.

El *quantum* de lo que concierne disminuir no responde a criterios legales, tasados o predeterminados, sino que atiende a la prudencia del juzgador. Al otorgársele un amplio margen de discrecionalidad,

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 1762-2019/Puno, del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, fundamento de derecho cuarto.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 214-2018/El Santa, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho segundo.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 1434-2019/Lima Norte, del veintisiete de enero de dos mil veinte, fundamento jurídico decimoquinto.

han de seguirse criterios racionales y motivados. La reducción punitiva se efectúa en virtud del principio de proporcionalidad y de la gravedad del hecho. No son amparables aminoraciones excesivas o arbitrarias, que vacían de contenido el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal.

Décimo. Seguidamente, a efectos de fijar la cantidad de pena adjudicable, es preciso remitirse a la sentencia de primera instancia, del siete de octubre de dos mil diecinueve (foja 72), según la cual, se redujo la pena por debajo del mínimo legal en una cuarta parte (equivalente a tres años), aplicando un pronunciamiento jurisprudencial específico (cfr. considerando VIII, determinación de la pena).

En este punto, se dio cumplimiento al principio jurisdiccional de la motivación judicial, regulado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado.

Undécimo. En consecuencia, al haberse constatado la vulneración de preceptos penales materiales y el apartamiento de la jurisprudencia penal, relativos a la dosificación de la pena, no es imperiosa la realización de una nueva audiencia de apelación; por ello, se emitirá una sentencia de casación, conforme al artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal.

La sentencia de vista será casada en el extremo respectivo y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, se confirmará la sentencia de primera instancia, que impuso nueve años de privación de libertad.

La aludida sanción es conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado ALEXANDER GUEVARA MANCILLA contra la sentencia de vista, del veinticuatro de enero de dos mil veinte (foja 147), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia, del siete de octubre de dos mil diecinueve (foja 72), en cuanto le impuso nueve años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales J. J. J. P., reformándola, le aplicó doce años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

- II. **CASARON** la sentencia de vista, del veinticuatro de enero de dos mil veinte (foja 147) en el extremo de la pena respectiva; y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, del siete de octubre de dos mil diecinueve (foja 72), en cuanto le impuso nueve años de pena privativa de libertad a ALEXANDER GUEVARA MANCILLA como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales J. J. J. P.; con lo demás que contiene.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb